

Ponencia

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1903/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del
Territorio

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...I. Acuerdo de Incompetencia
dilatorio para responder a mi
solicitud...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la declaración
de incompetencia emitida y
notificada por el sujeto obligado
de fecha 30 treinta de agosto
del 2021 dos mil veintiuno.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1903/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1903/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de la hacienda Pública, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **06884121**.

2. Acuerdo de prevención. Con fecha 18 dieciocho ocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través del oficio SHP/UTI-10899/2021 suscrito por la Titular de la Unidad del sujeto obligado, se previno la solicitud de información señalada en el punto anterior.

3. Responde prevención. El día 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el entonces solicitante vía correo electrónico atendió la prevención descrita en el punto anterior.

4. Derivación de competencia. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de del sujeto obligado, declaró la competencia concurrente de la solicitud de información, derivándola al sujeto obligado hoy recurrido.

5. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se declaró INCOMPETENTE, para resolver la solicitud de información.

6. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06498.

7. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1903/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la Ponencia de la Presidencia. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1271/2021**, el día 20 veinte de septiembre del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

9. Se recibió informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se le tenía rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que **las partes** se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de éstas se pronunció a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre e del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/agosto/2021
Surte efectos:	31/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	22/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Instrumental de actuaciones de los medios de impugnación que nos ocupan

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión
- b) 6 Copias simples de solicitud de información 06880021
- c) Copia simple de solicitud de información 06884121
- d) 3 Copias simples de oficio OAST/2670-08/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos auxiliares del Ejecutivo y Secretaría Transversales
- e) Copia simple de oficio SHP/UTI-10899/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública
- f) 2 Copias simples de oficio OAST/2786-08/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos auxiliares del Ejecutivo y Secretaría Transversales
- g) 2 Impresiones de pantalla del sistema infomex correspondiente a la solicitud información 06880021
- h) 2 Impresiones de correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, con asunto: Se notifica prevención UT/OAST-DG/1807/2021
- i) Copia simple de oficio SHP/UTI-11407/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública

- j) Copia simple de oficio CGEGT/UT/2359/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado recurrido
- k) Copia simple de oficio SHP/UTI-11062/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública
- l) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, con asunto: Se notifica acuerdo de incompetencia UT/OAST-DG/1807/2021
- m) Copia simple de correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, con asunto: Respuesta a prevención UTI/SOLICITUD/9269/2021
- n) Copia simple de oficio SHP/UTI-11662/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública
- o) Copia simple de acuerdo PF/AAA/365-300-365/2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"...Documentos que justifiquen la toma de decisiones para reasignar 140 mdp del presupuesto asignado a la UdeG sin haber informado oportunamente al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir el COVID....." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado con fecha 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno se declaró incompetente para resolver la solicitud de información que nos ocupa a través del oficio CGEGT/UT/2359/2021, mismo que consiste de forma medular en lo siguiente:

“(SOLICITUD INICIAL)

“Documentos que justifiquen la toma de decisiones para reasignar 140 mdp del presupuesto asignado a la UdeG sin haber informado oportunamente al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir el COVID.”
(sic)

(SE PREVINO, CONTESTA PREVENCIÓN)

“En respuesta a su prevención quiero precisar lo siguiente:

Como claramente lo requiero en mi solicitud, por documentos pido todos aquellos generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionados con la determinación del Gobernador (en cualquier expresión documental) de reasignar el presupuesto ya asignado a la UdeG

Lo anterior, permite saber fechas cuando se informó al Comité de Evaluación de manera previa a girar las instrucciones necesarias para acatar la decisión del titular del ejecutivo, en ese caso, requiero esos documentos (en cualquier expresión documental) que sirvieron de aviso o notificación al Comité mencionado.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de “Documentos” tomar en consideración el art. 4, punto 1, fracción VII de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de “Documentos de archivo” establecido en el art. 3, fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ella, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia.

No omito mencionar que estoy solicitando una expresión documental, por lo que de ninguna forma debe tomarse como derecho de petición.

En virtud de lo anterior, pido tenerme contestando en tiempo y forma su prevención para continuar con el trámite de la misma.” (SIC)

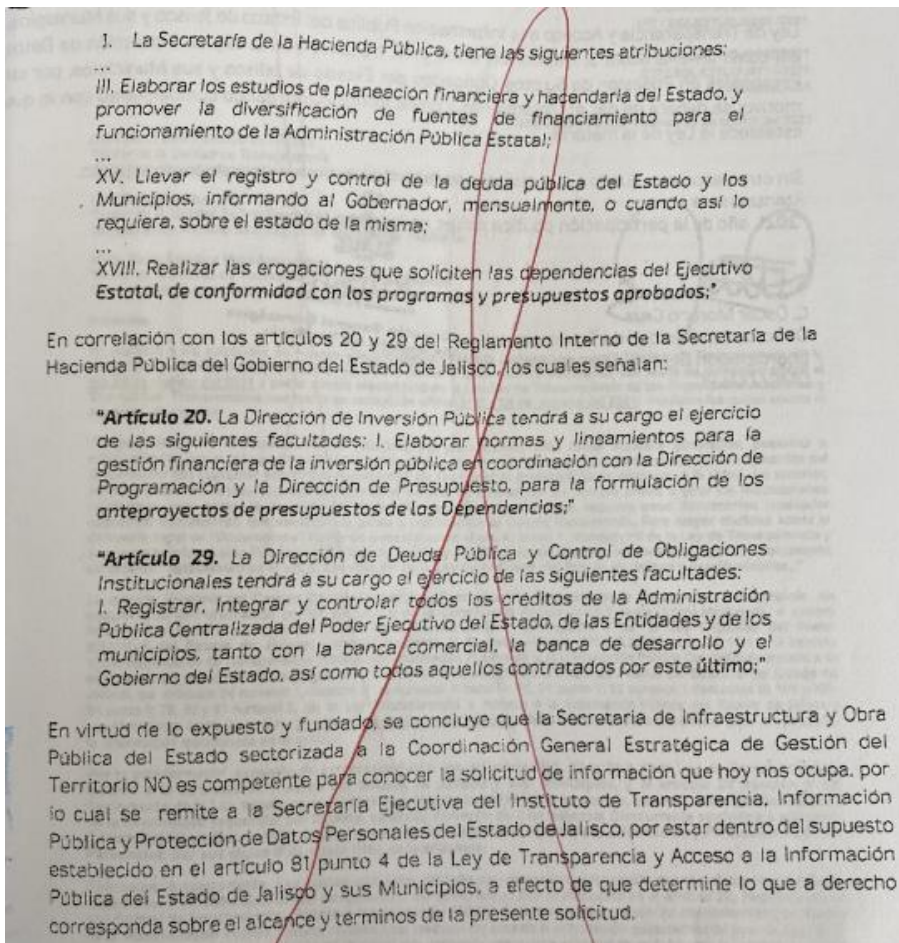
Correo asignado por el solicitante para recibir notificaciones:
[Redacted]

Medio de acceso:
Electrónico

En mérito de lo anterior, de la solicitud de acceso a la información descrita con antelación se advierte de la misma que, este Sujeto Obligado NO ES COMPETENTE para otorgar la información requerida por el garante de información, toda vez que no es el Sujeto Obligado que genera, posee o administra lo solicitado, en término de lo establecido en los artículos 3 fracción I, 5, 7 fracción II, III, 11 fracción IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio es incompetente para conocer de la presente solicitud de acceso a la información de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Ciudadano requiere información que pudiera generar, poseer o administrar la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que a la letra dice:



Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

"...I. Acuerdo de incompetencia dilatorio para responder a mi solicitud..."sic

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley reiteró en su totalidad su acuerdo de incompetencia de fecha 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado a través del oficio CGEGT/UT/2359/2021, demostró no ser competente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; por lo que, habiendo la solicitud de un sujeto obligado diverso, atendió lo ordenado por el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, fue remitida a este Órgano Garante.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
(...)

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resultan **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la declaración de incompetencia emitida y notificada por el sujeto obligado de fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1903/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG